



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 315 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 21... de octubre del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 10 de marzo del 2022, presentado por **LILA ELSA MACHUCA CORTEZ DE SOSA**, identificada con DNI N° 06052324, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas, con inclusión de intereses legales y el Informe N° 326-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 541-OAJ-INSN-2024 el 04 de octubre del 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 10 de marzo del 2022, la ex servidora **LILA ELSA MACHUCA CORTEZ DE SOSA**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 16 de julio del 2020, en la cual requirió se proceda con el pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas, con inclusión de intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;



Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 326-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 541-OAJ-INSN-2024 el 04 de octubre del 2024, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"ANÁLISIS: (...)**
III.5.- Por lo que, la ex -servidora MACHUCA CORTEZ DE SOSA LILA ELSA, solicita acceder a su pretensión de reajuste y recalcule de remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y por defecto de su aplicación se declare FUNDADA su impugnación. IV.- CONCLUSIONES: (...)
IV.1.- Que el Decreto Legislativo N° 847 – Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y pensiones del Sector Público se aprueban en montos de dinero establece en su artículo 1° Que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y; en general toda cualquier por cualquier concepto de los trabajadores, y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto(....).... continuarán percibiéndose en los mismos montos, en dinero recibidos actualmente. (...)
IV.3.- Mediante Nota Informativa N° 1445-UPyR-N°689-UPyP-OP-INSN-2024, su fecha 23 de septiembre 2024, la jefatura de la Unidad de Programación y Remuneraciones remite a la Jefatura de Personal el Informe N° 933-ACA-OP-INSN-2024 donde el Área de Control de Asistencia señala que a la trabajadora mencionada se le ha pagado el beneficio de Guardias Hospitalarias de conformidad a las disposiciones legales establecidas y concluye que se declare Infundado el recurso impugnativo. IV.4.- En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO la apelación interpuesta por la ex – servidora MACHUCA CORTEZ DE SOSA LILA ELSA por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. IV.5.- Que, con ello queda agotada la vía administrativa pudiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. IV.6.- Oficiar a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 10 de marzo del 2022, presentado por **LILA ELSA MACHUCA CORTEZ DE SOSA**, identificada con DNI N° 06052324, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas, con inclusión de intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática